

LAS LICENCIAS DE OBRAS ¿TIENEN LOS ALCALDES COMPETENCIA PARA OTORGARLAS O DENEGARLAS?

POR

JOSÉ MELLADO MANZANO

Abogado

Una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha anulado una denegación de licencia de obras para construir viviendas en un municipio de la provincia de Almería, por estimar que tal resolución denegatoria es nula al haber sido dictada por un órgano incompetente.

El tema planteado en el recurso contencioso-administrativo de referencia reviste un especial interés en el ámbito de la Administración Local, por afectar a la validez o nulidad de uno de los actos administrativos reglados, que comporta el ejercicio de la función del control preventivo de la actuación proyectada por el administrado en el campo urbanístico.

Importa saber qué órgano de la Corporación municipal es el competente para acordar o autorizar las licencias, dado que la competencia es el primer presupuesto de la validez del acto administrativo. Y en este orden de cosas, se recordará que la vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 21.1.11, establece que es atribución del Alcalde «otorgar las licencias cuando así lo dispongan las Ordenanzas», mientras que en el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, en su artículo 24.e), se asigna al Alcalde «la concesión de licencias, salvo que las Ordenanzas o las Leyes sectoriales la atribuyan expresamente al Pleno o a la Comisión de Gobierno».

Son, pues, dos criterios completamente distintos los que se contienen, de una parte, en la Ley de Bases y, de otra, en el texto refundido, al que en idéntica forma sigue el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de 28 de noviembre de 1986.

Ante tal disparidad de criterios, la Sala de lo Contencioso-Administrativo granadina, en la sentencia a que me refiero, se decanta por la literalidad de la Ley de Bases, entendiendo que el Alcalde es competente solamente cuando así se establezca en las Ordenanzas y no en los demás casos, manifestándose en la sentencia que ello debe ser así por aplicación del artículo 83.a) de la Constitución Española, opción comprensible si se piensa que el

texto refundido, aunque sea ley posterior a la Ley 7/1985, sin embargo, al constituir legislación delegada del Parlamento, sólo tiene rango de Ley en la medida en que se ajuste estrictamente a la norma delegante.

Para evitar situaciones como la del Ayuntamiento afectado por esta sentencia, parece aconsejable que en aquellos Ayuntamientos donde aún no tengan resuelta esta cuestión se adopte acuerdo por el Pleno corporativo por el que se delegue expresamente a favor del Alcalde o de la Comisión de Gobierno, según se desee, la facultad de otorgar las licencias, siguiendo los trámites previstos en el artículo 51 del citado Reglamento de Organización.